

LA PRUEBA: ANÁLISIS, VALORACIÓN Y MOTIVACIÓN

JHOEL CHIPANA CATALÁN

ABOGADO POR LA PUCP
MAGÍSTER POR LA USMP
ÁRBITRO RNA-OSCE

PROFESOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

LA PRUEBA Y LOS MEDIOS DE PRUEBA:

“(...) el juez está en medio de un minúsculo cerco de luces, fuera del cual todo es tinieblas: detrás de él el enigma del pasado, y delante el enigma del futuro. Ese minúsculo cerco es la prueba”. Francesco Carnelutti

- La prueba es concebida como el conjunto de razones que conducen al magistrado a adquirir certeza sobre los hechos propuestos por las partes en los actos postulatorios.
- Los medios probatorios constituyen los instrumentos que hacen uso las partes o dispone el magistrado para lograr convencimiento a la decisión del juez.

PRINCIPIOS GENERALES DE LA PRUEBA:

Principio de lealtad y probidad



La prueba tiende a la reconstrucción de los hechos tal como ocurrieron en la realidad.

Principio de formalidad y legitimidad de la prueba



Se exige la utilización de los medios morales lícitos para conseguir los medios de prueba.

Principio de naturalidad o espontaneidad y licitud de la prueba y del respeto a la persona humana



Respeto a la libertad subjetiva de las pruebas

Principio de inmaculación de la prueba



Para que la prueba sea de utilidad es indispensable que esté libre de vicios

FINALIDAD DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Artículo 188 del CPC: Finalidad

“Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar decisiones”.

“Respecto de la finalidad de la prueba judicial se reconoce tres posiciones:

a) establecer la verdad, b) lograr la convicción del juez, y c) alcanzar la fijación formal de los hechos procesales”. Juan Morales Godo (2001)

Casación N.º 309-2013, Cusco

“El derecho a la prueba es aquel que posee el litigante consistente en la utilización de los medios probatorios necesarios para formar la convicción del órgano jurisdiccional acerca de lo discutido en el proceso; en consecuencia, el derecho constitucional a la prueba acompaña el interés del Estado, representado en el juzgador para lograr certeza suficiente y sentenciar sin dudas razonables y recorre en el interés de las partes para que la actividad probatoria responda a consignas invariables: la libertad de la prueba, control de las partes, producción específica y apreciación oportuna y fundamentada”.

OPORTUNIDAD DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

- Con posterioridad a la demanda y la contestación no pueden ser ofrecidos medios probatorios, con excepción de determinadas circunstancias en las que la norma procesal ha concedido tal posibilidad.
- Conforme al artículo 429 del CPC, solo podrán ser ofrecidos medios probatorios de fecha posterior, los referidos a hechos nuevos y a los mencionados por la contraria al contestar la demanda o reconvenir.
- “Los elementos probatorios se presentan dentro de la etapa postulatoria. Sin embargo, atendiendo a la finalidad del proceso, se puede permitir el ingreso de medios probatorios extemporáneos, siempre que se respete el principio de contradicción de la prueba, conforme lo ha señalado la doctrina procesal nacional”. Casación 536-2003, Santa

PERTINENCIA E IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

- “El medio probatorio pertinente es aquel que tiende a acreditar la existencia de un hecho controvertido materia de la litis, por lo tanto, el que no tenga por objeto esclarecer algo en el proceso será uno impertinente y se declarará improcedente (...)” Maria Guerra (2006)
- El hecho de que deba probarse solamente los hechos controvertidos permite encuadrar el objeto de prueba del proceso, permitiendo de esta manera establecer qué hechos deben ser probados y que otros no en el proceso, para que el juez pueda resolver las pretensiones de las partes. Los hechos afirmados por ambas partes y los afirmados por una y admitidos por la otra no requieren de prueba.

Artículo 190 del CPC. - Causales de improcedencia de los medios de prueba

- a) Hechos no controvertidos, imposibles o notorios;
- b) Hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la otra en la contestación de la demanda, de la reconvención o en la audiencia de fijación de puntos controvertidos:
- c) Hechos que la ley presumen sin admitir prueba en contrario
- d) El Derecho nacional, que debe ser aplicado de oficio por los jueces. En el caso del Derecho extranjero, la parte que lo invoque debe realizar actos destinados a acreditar la existencia de la norma extranjera y su sentido

PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA PRUEBA

Artículo 191 del CPC: Legalidad

Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este código, son idóneos para lograr la finalidad prevista en el artículo 188. Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos.



“La presunción (...) es diferente del indicio, como la luz lo es de la lámpara que la produce. Del conjunto de indicios que aparecen probados en el expediente, obtiene el juez las inferencias que le permiten presumir el hecho indicado, pero esto no dignifica que se identifiquen, porque los primeros son la fuente de donde se obtiene la segunda, aquellos son los hechos y esta el razonamiento conclusivo”.

Deivis Echandía (1972)

CLASIFICACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

De acuerdo a la Teoría de la Prueba:

- ✓ Pruebas orales: confesión judicial.
- ✓ Pruebas escritas: instrumentos que emanan de las partes.
- ✓ Pruebas preconstituidas: se crean antes que haya litigio.
- ✓ Pruebas a posteriori o simples: nacen durante el curso del juicio.
- ✓ Prueba plena: basta por si sola para establecer la existencia de un hecho.
- ✓ Prueba semiplena: por si sola no basta para establecer la existencia de un hecho.

En la legislación peruana:

Artículo 192 del CPC: Medios de prueba típicos

- a) La declaración de parte
- b) La declaración de testigos
- c) Los documentos
- d) La pericia
- e) La inspección judicial

Artículo 193 del CPC: Medios probatorios atípicos

Están constituidos por auxilios técnicos o científicos que permitan lograr la finalidad de los medios probatorios. Los medios de prueba atípicos se actuarán y apreciarán por analogía con los medios típicos y con arreglo a lo que el Juez disponga.

LA CARGA DE LA PRUEBA

Artículo 196 del CPC. – Carga de la prueba

Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

La carga de la prueba tiene como fundamento lograr un pronunciamiento que resuelva la controversia y elimine la incertidumbre.

Se genera una suerte de efecto reflejo en las partes, quienes deducen a favor de quién se va a inclinar el juez si tiene dudas sobre determinado hecho, o quién asume el riesgo de no haber suministrado el material suficiente que demuestre sus afirmaciones sobre un hecho.

“Ante el riesgo que las partes escondan u omitan ofrecer medios de prueba relevantes para la resolución de la causa, la ley procesal debe imponer sobre la parte la carga de mostrar todos los medios de prueba de que dispone, de modo que si retiene u oculta algunos de ellos, podrá el juez construir una presunción resolviendo como si la prueba le fuera contraria”. Francesco Carnelutti (1952)

De acuerdo a la STC Exp N.º 6135-2006-AA, cuando se presenten casos donde es difícil acreditar ciertos hechos debido que los medios de prueba están a disposición o al más fácil acceso de la contraparte, el juez podría invertir la carga de la prueba para resolver la controversia (recurriendo a la teoría de las cargas probatorias dinámicas) u ordenar que así lo haga la entidad que aplicó sin miramientos la regla de carga de la prueba lesionando el derecho a la igualdad de armas.

LA CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA



Casación N.º 290-2014, Lima

“La carga constituye la necesidad de realizar determinados actos en el ejercicio de un derecho para no perjudicarlo el apremio que produce el incumplimiento de la carga probatoria se evidencia en la sentencia, pues si el juez no está convencido de los hechos afirmados por las partes, no puede dejar de emitirla, sino que deberá aplicar las reglas de la carga de la prueba, perjudicando a quien no probó los hechos que alegó, es decir, quien no cumplió con la carga de la prueba”.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Artículo 197 del CPC. – Valoración de la prueba

Todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

Nuestro ordenamiento jurídico ha impuesto el deber de justificar una decisión, mas no existen normas que establezcan cómo se debe realizar ese proceso de justificación de la decisión, tanto a nivel de la secuencia que se debe seguir en este proceso como de los criterios que se deben tener en cuenta en el análisis y evaluación de la evidencia. En otras palabras, no se ha establecido una metodología de análisis de la evidencia de un caso.

Casación N.º 3380-2014, Cusco

“Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta debiendo el juez utilizar su apreciación razonada, (...), teniendo en cuenta que en conjunto probatorio del proceso forma una unidad, como tal debe ser apreciado y examinado, confrontando los medios probatorios entre sí, puntualizando su concordancia o discordancia y concluyendo sobre el convencimiento que del análisis global se forma”.

**Apuntes sobre el
X Pleno Casatorio Civil**

Primera regla:

“El artículo 194 del Código Procesal Civil contiene un enunciado legal que confiere al juez un poder probatorio con carácter de facultad excepcional y no una obligación; esta disposición legal habilita al juez a realizar prueba de oficio, cuando el caso así lo amerite, respetando los límites impuestos por el legislador”.

Algunas ideas

- Insuficiencia del acervo probatorio.
- Búsqueda de la verdad.
- Evitar que en segunda instancia se declare la nulidad por omisión de la prueba de oficio (en el caso la Corte Suprema declaró la nulidad de la sentencia de vista).

Tercera regla:

“El juez de primera o segunda instancia, en el ejercicio y trámite de la prueba de oficio deberá cumplir de manera obligatoria con los siguientes límites: a) excepcionalidad; b) pertinencia; c) fuentes de pruebas; d) motivación; e) contradictorio; f) no suplir a las partes; y, g) en una sola oportunidad”.

Tercera regla:

- Excepcionalidad: último recurso.
- Pertinencia: Que tengan relación con el caso.
- Fuente: nuevos elementos teniendo como base las afirmaciones.
- No suplir a las partes.
- Sólo por una vez, aunque persista la insuficiencia probatoria.

Cuarta regla:

“El contradictorio en la prueba de oficio, puede ser previo o diferido y se ejerce por las partes de forma oral o escrita, dependiendo de la naturaleza del proceso”.

- El juez decide cuál.
- Regla general: previo.
- El contradictorio es un derecho fundamental.
- Es una regla muy general que da amplios poderes.
- Ver casos complejos: varias partes, varias pretensiones, muchas pruebas.

Sexta regla:

“Cuando el medio de prueba es extemporáneo o no fue admitido por rebeldía, el juez de primera o segunda instancia, deberá analizar su pertinencia y relevancia, y evaluar su admisión oficiosa; el mismo tratamiento debe darse al medio de prueba declarado formalmente improcedente y no haya mediado apelación”.

Sexta regla:

- Se admiten las pruebas de oficio.
- Previo análisis de pertinencia y relevancia.
- Puede haber conflicto con el principio de preclusión procesal.
- Rebeldía no es sinónimo de indefensión (Abanto).
- Incertidumbre de que las pruebas rechazadas al inicio luego sean admitidas por ser de oficio.
- La búsqueda de la verdad vencería a una regla forma.

Décima regla:

“En los procesos relacionados con derechos reales, el juez puede utilizar especialmente como prueba de oficio: i) inspección judicial en el bien materia de debate; ii) prueba pericial para identificar correctamente el inmueble, su ubicación, sus dimensiones, numeración, colindancias, superposiciones, entre otros; iii) documentos consistentes en a) partida registral y/o título archivado del bien emitido por Registros Públicos o registro análogo; b) certificado catastral expedido por SUNARP donde precise que el predio no está inscrito independientemente ni que pertenece a uno de mayor extensión; c) copia literal íntegra de la partida registral en caso de haber superposición registral; d) cualquier otra información registral, notarial o a cargo de algún funcionario público, que resulte relevante para el caso”.

Regla undécima:

“En los procesos en los que se tramitan pretensiones de naturaleza personal, en caso de insuficiencia probatoria el juez podrá utilizar como prueba de oficio aquellas que le permitan determinar la verdad de los hechos materia de controversia, la misma regla aplica para supuestos en los que se aprecie una nulidad manifiesta del negocio jurídico, conforme al artículo 220 del Código Civil”.

- Se busca tener la mayor cantidad de medios de pruebas para sentenciar. Los jueces eligen.
- Precedentes sirven como sugerencias.
- “El juez puede utilizar especialmente como prueba de oficio”, representa solo un alternativa.

Regla duodécima:

“En los procesos que se discutan derechos de personas en condición de vulnerabilidad por razones de edad, género, discapacidad, pertenencia a comunidades indígenas o minorías, víctimas, migrantes, personas en extrema pobreza, privados de la libertad u otros, el juez podrá disponer la actuación de pruebas de oficio cuando advierta en el proceso limitaciones u obstáculos para el ejercicio pleno de los derechos que el ordenamiento jurídico nacional, los tratados internacionales y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos les reconoce”.

¡GRACIAS!



j.chipana@pucp.pe



Jhoel Chipana Catalán



Jhoel Chipana Catalán



@chipanacatalan



chipanacatalan